



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

REF. CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DE LOS SANTOS PATIÑO (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: LUIS ARSENIO GOMEZ RAMIREZ
RADICADO: 54-871-40-89-001-2003-00001-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la señora BELÉN CAMILA GÓMEZ PATIÑO, allegado vía correo electrónico institucional, el 30 de marzo de la calenda, donde solicita el pago de los Depósitos Judiciales números 1509, 1512, 1519, por el valor de \$450.000.00 pesos, en calidad de beneficiaria dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

Villacaro, 13 de Abril de 2023


GERARDO VILLAMIZAR
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial y, revisado el expediente, observa, esta judicatura, que mediante auto del 28 de septiembre de 2020, visto a folio 348, no se accedió a la entrega de los depósitos solicitados por el demandado LUIS ARSENIO GÓMEZ RAMÍREZ, en virtud a que los beneficiarios son mayores de edad y la parte demandante señora María de Los Santos Patiño Serrano, falleció el 9 de mayo de 2020, según Registro Civil de Defunción N° 5092644, debiéndose tramitar dicha pretensión, a través, de un proceso de Exoneración de Alimentos.

Luego, de acuerdo a la solicitud elevada por Claudia Patricia Gómez Patiño, el despacho, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, folio 353, se abstuvo, de acceder a la entrega de los títulos judiciales de los meses de febrero, marzo y abril de 2020, por no haberse demostrado, que los beneficiarios se encontraban cursando estudios superiores, habiendo sido requeridos, con el fin, de que se acreditara dicha condición.

Ahora, sería el caso, entrar a autorizar la entrega y el pago de los Depósitos Judiciales números 451800000001509, 451800000001512 y 451800000001519, por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$450.000,00), toda vez, que los beneficiarios CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ PATIÑO, MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ PATIÑO, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PATIÑO y BELÉN CAMILA GÓMEZ PATIÑO, ya son mayores de edad, no siendo viable, en esta oportunidad, lo peticionado por la interesada, pero, se accederá a ello, siempre y cuando, se adjunte un documento, a través, de su correo electrónico personal, en la cual, la parte demandada señor Luis Arsenio Gómez Ramírez y beneficiarios, de común acuerdo, autoricen por escrito reclamarlos, debiéndose informar, a quién, se le deberá pagar dichos títulos o, de lo contrario, este despacho judicial, dentro del próximo semestre, los someterá, a proceso de prescripción, con fundamento, a lo ordenado en Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, N. de S.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud presentada por BELÉN CAMILA GÓMEZ PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.093.800.629 de Cúcuta, en calidad de beneficiaria, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR, a la petente, para que allegue, vía correo electrónico personal, escrito, mediante el cual, se autoriza de común acuerdo, entre demandado y beneficiarios, la entrega y pago de los depósitos Judiciales números 451800000001509, 451800000001512 y 451800000001519, por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$450.000,00), debiéndose informar, a quién, se le deberá pagar dichos títulos. Oficiese.

TERCERO: Se le comunica a las partes, que en el evento, de no arrimar la documentación solicitada, para la entrega y pago de los Depósitos Judiciales reseñados, se procederá, a realizar el proceso de prescripción de dichos títulos, con fundamento, a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ**

/lams.

Firmado Por:
Leonor Amparo Martinez Santander
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d033691ee873e82297c58a4cb7c42de2fbefb70d841b8f21ef1c0c6a3b4ff1b

Documento generado en 13/04/2023 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: AYDEE OVALLOS CORREDOR
APODERADO: VICTORIANO LLANEZ
DEMANDADOS: FRANCISCO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54-871-40-89-001-2023-00004-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

VILLACARO, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra al Despacho, la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantado por la señora **AYDEE OVALLOS CORREDOR**, quién actúa , a través, de apoderado judicial, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de marzo hogaño, por medio del cual, se inadmitió la demanda, en razón, a que adolece de uno de los requisitos de ley, conforme lo establece el inciso 2º del art. 83 del Código General del Proceso.

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

Señala el recurrente que el yerro que se menciona para la inadmisión, se encuentra en los documentos aportados con el escrito de la demanda inicial, como son las escrituras y el trabajo topográfico, este último, contiene lo colindantes actuales, linderos, ubicación o localización en la vereda o sector de Corazones – Romero. Igualmente, el certificado especial de pertenencia y el certificado de catastro, contienen la información, como lo establece, al final del primer inciso del artículo 83 del C. G. del P.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación, son los recursos de que disponen las partes, para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios, rectifiquen los errores cometidos, bien, por aplicación equivocada de la norma, o, bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera, de manifestar la inconformidad. La finalidad, es que se revoque o se reforme, la providencia, materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación, constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que, se cumplan los siguientes requisitos, los cuales, son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos, para que se niegue el trámite del mismo o, o iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos, en orden a la viabilidad del recurso, son los siguientes: a) Capacidad para interponer el recurso. b) Procedencia del recurso. c) Oportunidad de su interposición. d) Sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación y, e) Observancia de las cargas procesales, que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto, el trámite iniciado del recurso.

En vista, de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho, al análisis respectivo sobre el particular.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Para decidir el recurso de reposición, se tiene que mediante auto adiado el 30 de marzo de la calenda, se inadmitió la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en virtud, a no reunir uno de los requisitos de ley, conforme lo establece el inciso 2º del art. 83 del Código General del Proceso, dado que el apoderado judicial, en la demanda no precisó los colindantes actuales, del predio objeto de usucapión.

Así mismo, el recurrente, al presentar su escrito ante el Despacho, indicó, que en el trabajo topográfico como en los documentos aportados con la demanda inicial como escrituras, contienen los colindantes actuales, linderos, ubicación o localización en la vereda o sector de Corazones-Romero.

Así las cosas y, no habiendo expresado de manera específica, con el escrito de la demanda, los colindantes actuales, conforme lo prevé el inciso 2º del art. 83 del C. G. del P., toda vez que, debe estar demostrado la identidad del predio objeto de usucapión, con el fin de precisar con certeza sobre qué terreno se ejercía la posesión, máxime, cuando los linderos que menciona en el escrito genitor, son los linderos generales contenidos en la escritura 82 del 14 de octubre de 1922, de la Notaría Única, San Pedro y Escritura N° 50 de 2005, de la Notaria de Villacaro, de tal manera que, no se puede tener determinado y singularizado, el bien objeto de litigio, pues, es necesario, identificar plenamente el predio que ha venido siendo ocupado por el usucapiente, de tal manera, que le permita al juzgador establecer el alcance de su decisión, tan es así, que el canon 762 del C.C., dispone, la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar, donde realmente se detentan, los actos transformadores sobre el corpus.

Así, se ha referido, la Sentencia SC3271-2020, Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la obligación de la parte demandante de indicar, en el libelo introductorio, los colindante actuales,

" (...) en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; (...) "

"No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407 mencionado-. A fm de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señor-lo que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos prestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor. (...) "

"Debe pues, el actor-poseedor con aspiración a que se le declare propietario por usucapión, demostrar, entre otros aspectos, la posesión que ejerce sobre una cosa, la que por supuesto debe delimitar" (CSJSC13811-2015 de 8 de oct.de 2015, rad. 2004-00684-01) "



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

No obstante, habiendo este despacho requerido a la parte demandante, para que subsanara el defecto, en que adolecía la demanda presentada, por no haber precisado en el escrito los colindantes actuales, a pesar, de haber anexado, trabajo topográfico, de fecha julio de 2017, sin embargo, en el escrito de demanda, no se actualizaron ni se especificaron los colindantes, habiendo transcurrido cinco años, según el anexo, luego, no puede decirse otra cosa diferente, a la de que el predio objeto de esta acción no fue singularizado, identificado en debida forma y, ante tal falencia, no puede saberse si el bien inmueble que dice poseer el demandante, es el mismo que aparece descrito en las escrituras públicas 82 del 14 de octubre de 1922, de la Notaría Única, San Pedro y Escritura N° 50 de 2005, de la Notaria de Villacaro, por lo que, este despacho, se mantiene en la decisión adoptada en auto de fecha 30 de marzo de 2023, por medio del cual, inadmitió, la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por no haberse determinado fehacientemente el predio, objeto de la Litis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 30 de marzo de 2023, impugnado por la parte demandante, por lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme lo establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

/lams.